AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Félix Negro Silva abogado de don Miguel Ángel Chávez Loyola contra la resolución de fojas 65, de fecha 3 de junio de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de abril de 2015, don Miguel Ángel Chávez Loyola interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez a cargo del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia anticipada de fecha 7 de marzo de 2012 (Expediente 5632-2011/89). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

2. El recurrente sostiene que mal asesorado por su abogado defensor se le conminó a suscribir el acuerdo de terminación anticipada del proceso arribado por su abogado con el representante del Ministerio Público en virtud de la cual fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de posesión para tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego, pese a negar ser autor del delito de tráfico ilícito de drogas.

3. El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, con fecha 9 de abril de 2015, declaró improcedente la demanda porque el favorecido no interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, por lo que esta adquirió la calidad de firme. La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada porque el proceso de *habeas corpus* no debe ser utilizado para determinar la responsabilidad penal del procesado, ni para valorar las pruebas que acrediten su responsabilidad, ni para cuestionar aspectos propios de la justicia ordinaria; y porque el favorecido decidió acogerse al beneficio premial de la terminación anticipada donde se garantizaron sus derechos fundamentales.

4. Si bien el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un *habeas corpus* en primera instancia (Expediente 06218-2007-PHC/TC), ello solamente puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta.

5. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia de la demanda que se habrían afectado los derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancias.

6. Al respecto, el artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

7. Asimismo, el artículo 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

8. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 4235-2010-PHC/TC, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, señaló que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (...). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, el que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución".

9. En el caso de autos, la resolución de primera instancia rechazó de forma liminar la demanda de *habeas corpus* (decisión confirmada por el superior jerárquico), porque consideró que el favorecido dejó consentir la sentencia anticipada, de fecha 7 de marzo de 2012, al no haber interpuesto recurso de apelación contra la mencionada sentencia; lo cual otorga validez a lo resuelto en la Resolución 8, de fecha 8 de junio de 2012 (fojas 24), que declaró consentida la sentencia anticipada porque ni el favorecido ni el representante del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia.

10. Sin embargo, este Tribunal aprecia que el artículo 468, inciso 7, del Código Procesal Penal señala que la sentencia condenatoria (en casos de sentencias que aprueban el acuerdo de terminación anticipada) puede ser apelada por los demás sujetos procesales; es decir, solo pueden apelar las sentencias que contengan el acuerdo de terminación anticipada del proceso, los otros sujetos procesales distintos al fiscal y al imputado. Por ello, este Tribunal considera que la citada norma procesal debe ser analizada conforme con el artículo 139, inciso 6, de la Constitución Política del Estado que consagra el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia.

11. Este Tribunal considera que la demanda ha sido rechazada liminarmente, sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la afectación respecto a los derechos invocados en la demanda. Por ello, es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba, por lo que resulta necesaria la admisión a trámite de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, deben anularse los actuados y ordenarse la admisión a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 65, de fecha 3 de junio de 2015; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 31, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04239-2015-PHC/TC
PIURA
MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ LOYOLA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 65, de fecha 3 de junio de 2015 y nulo todo lo actuado desde fojas 31; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de habeas corpus.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, pro actione*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.

- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.

- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por si tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04239-2015-PHC/TC
PIURA
MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ LOYOLA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de los colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar la nulidad de lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda, pues considero que lo que corresponde es declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, por las siguientes razones:

1. El recurrente pretende que se declare la nulidad de la sentencia anticipada dictada en su contra condenándolo a 10 años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas. Funda tal pretensión aduciendo que tras haber aceptado su responsabilidad penal debido a un mal asesoramiento de su abogado, el juez demandado dictó sentencia anticipada en su contra condenándolo a 10 años de pena privativa de libertad sin efectuar un análisis correcto de los hechos y, principalmente, sin haber motivado adecuadamente el tema de la determinación de la pena.

2. De lo dicho se puede concluir que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos penales y la determinación de la pena, tal como lo ha dejado precisado este Tribunal en reiterada jurisprudencia (Expedientes 06633-2011-PHC, 02618-2013-PHC y 02302-2010-PHC).

3. Siendo ello así, en el presente caso se incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.

4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como*

un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"[1], y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*[2].

6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[1] Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.
[2] Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.